



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Practíquese por secretaría la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, de conformidad con el numeral 2.3 del acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, y, a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de junio de 2021 (archivo 31 del expediente digital), teniendo en cuenta que lo dispuesto en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

Así mismo, se requiere a la ejecutada para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, proceda a allegar al plenario soporte del pago a favor del ejecutante de las agencias en derecho aprobadas, así como del pago de la obligación objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3ea61a0240c336b42f350b97b64db1bbb9cebdf8c1032582ffe93347cb1**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO No. 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", en providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** el auto proferido por este Despacho el 28 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd199e1a1394c246e4ccf828ff4c4c3b2ebf4829037c63e1ee91cea06e5f61**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2015-00674-00**
DEMANDANTE: **HERNANDO LUZARDO GONZALEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, mediante el cual el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 31 de marzo de 2017 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de febrero de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0003f320b5b7afd1ae9b9992e7099fecd54b48f0772f6b2707c9641b36b009**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00450-00

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**DEMANDADO: -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
-ALVARO AYA BARRETO**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por el apoderado del demandado ALVARO AYA BARRETO dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso³.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas propuestas así:

El apoderado del demandado ALVARO AYA BARRETO propuso con la contestación de la demanda la excepción previa "*ineptitud de la demanda por falta de coherencia en los requisitos formales*" (archivo 85 del expediente digital) de la siguiente forma:

Ineptitud de la demanda por falta de coherencia de los requisitos formales:

Alega el apoderado del señor ALVARO AYA BARRETO, que la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicita pretensiones que son contradictorias en el ordenamiento jurídico, por cuanto en la pretensión primera y segunda, solicita la anulación del artículo primero de las resoluciones No. CNSC – 20171020038265 de 9 de junio de 2017 y No. CNSC – 20171020018355 de 7 de marzo de 2017.

Señala que no basta con enlistar un número de hechos y allegar unos documentos como prueba, sino que, es deber de la parte demandante sustentar, probar y lo que es más importante narrar los hechos conforme a la situación fáctica acaecida, por lo que no puede la Agencia Nacional de Tierras, iniciar un proceso judicial y pretender la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en un hecho que no corresponde a lo pretendido, como es, el cargo respecto del cual la CNSC ordenó la reincorporación, por el mismo cargo que solicitan restablecer.

regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enumera las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad...".

³ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Señaló que el único grado 08 que está en vacancia definitiva, y que se relaciona en certificación expedida por talento humano de la Agencia Nacional de Tierras, a la fecha 27 de agosto de 2016, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, tiene un perfil diferente al que ostenta el accionado de Ingeniero Agrícola.

Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción de inepta demanda, por falta de coherencia en los requisitos formales de la misma.

Resuelve el Despacho:

Analizado el escrito de demanda, se aprecia que la parte demandante indicó que a su juicio la causal de nulidad del acto administrativo demandado dentro del presente asunto, se encuentra relacionada con la discrepancia que existe entre el cargo respecto del cual se avaló la reincorporación del señor ALVARO AYA BARRETO, pues se ordenó su vinculación en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al cargo de gestor código T1 grado 10, pese a que a juicio de dicha entidad, este cargo no puede ser equivalente con el cargo de profesional especializado código 2028 grado 14, que desempeñaba el accionado en el extinto INCODER.

Del contenido de las pretensiones, encuentra el despacho que en efecto le asiste razón al apoderado del demandado ALVARO AYA BARRETO, al indicar que no resultan coherentes las pretensiones del escrito de demanda.

Esto, pues en las pretensiones primera y segunda, se solicita se deje sin efectos los actos administrativos que declararon que el señor ALVARO AYA BARRETO debía ser reincorporado en el cargo de **gestor, código T1, grado 10**, y a renglón seguido, en la pretensión número 3, la entidad solicita como restablecimiento del derecho, se declare que el demandado debía ser reincorporado al cargo de **gestor, código T1, grado 10**, es decir, al mismo cargo, siendo entonces las pretensiones contradictorias entre sí.

Así, la imprecisión en la que incurrió la entidad al momento de presentar la demanda debe ser saneada, a efectos que exista total claridad de lo pretendido, para de esta forma proceder a fijar el litigio y emitir la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, el despacho otorga a la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el término de **10 días** a partir de la notificación por estado de esta providencia, a efectos que aclare las pretensiones incoadas, puntualmente frente al cargo al que a su juicio, debía reincorporarse el señor **ALVARO AYA BARRETO**.

Por lo cual, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el término de **10 días** a partir de la notificación por estado de esta providencia, a efectos que aclare las pretensiones incoadas, puntualmente frente al cargo al que, a su juicio debía reincorporarse el señor **ALVARO AYA**

BARRETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **6353c95c9cfa3b9552457d1c9da33e90711e4d92c7db299b06c0494cc45a75e4**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:16 AM

**Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00117-00
DEMANDANTE: HUGO HERNANDO PRIETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 11 de enero de 2023, mediante el cual la Dra. Karina Vence Peláez, allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social-UGPP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, mediante auto del 7 de julio de 2022, se dio por terminado el proceso por pago.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del auto que decreto la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70f2eb7bb1b5fb5ce95108847b1908fab1deac49460a5f61d3b08e518990cf**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2019-00016-00
DEMANDANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ CHAPARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 15 de enero de 2023, mediante el cual el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 05 de diciembre de 2019 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0f5d18aef896bb82a176579f93f343876952b015db93ee91942889160b15**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	No. 11001-33-35-015-2019-00016-00
DEMANDADO:	HERNANDO GONZALEZ CHAPARRO
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 21 de abril de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de diciembre de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264f35286fbc402046a3a306259d97d463f20c9a62abb7f696979d9afda29c9**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 11001-33-35-015-2020-00372-00
DEMANDANTE: WILSON ORLANDO SANJUAN BLANQUICET
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 10 de mayo de 2020.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc19da0e3708870b4e3496476fe539ed7720cab59923b367f8e2677b85fde5d**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00111-00**
Demandante: **HÉCTOR ALONSO MARTÍNEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FOMAG- FIDUPREVISORA S.A. Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Observa este Despacho que, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG envió contestación de la demanda el día 12 de junio de 2022 dentro del proceso de la referencia. De la revisión de la misma, se tiene que el archivo remitido indicaba como demandante la señora Claudia Aracely Quevedo y como radicado de proceso 11001-33-35-015-2022-00104, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso de la entidad accionada mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se requirió a la entidad demandada para que en el término de 03 días se remitiera la contestación correspondiente al presente proceso. No obstante, vencido el termino la entidad accionada guardo silencio, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, e n los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

1. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

² *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: “... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la apoderada de la Secretaría Distrital De Educación de Bogotá, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 213.500 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido, y a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 342.450 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a28710fcb06f5a73bf0d1c5f5b8a9daa55e1e0db1cca77f1446efefd245d8**

Documento generado en 02/03/2023 10:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00205-00

DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO FOMAG – MUNICIPIO DE SOACHA -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto que antecede le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación de Soacha al Dr. Santos Alirio Rodríguez Sierra y como apoderado sustituto al Dr. Luis Alfredo Prieto Alvarado (archivo 27).

Así mismo, que, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023, el señor Luis Alfredo Prieto Alvarado allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad, debido a la terminación del contrato con la firma que la representa (archivos 30 y 31).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. **Luis Alfredo Prieto Alvarado** para actuar en este proceso como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a381721ccd99cf908f6ca381a6baede33b6d89e82430f80c5585928ef5b61**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00205-00**
DEMANDANTE: **DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG -
MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: (i) si el accionante en su condición de docente oficial le asiste derecho a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, (ii) si las entidades accionadas incurrieron en mora por la no consignación oportuna de las cesantías de conformidad con lo establecido en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y en consecuencia la parte actora tiene derecho al pago de un día de salario por cada día de retardo, (iii) si las entidades accionadas incurrieron en mora en el pago de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 y en consecuencia hay lugar que se pague a la parte actora una indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 60 al 89 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Constancia de haber realizado el reporte de la liquidación de las cesantías correspondientes al año 2020 a la Fiduciaria o el FOMAG y el trámite dado a esta cancelación. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la accionante para el año 2020 o informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.

1.1.2.2 Solicita se oficie a la Ministerio de Educación Nacional a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial por parte del demandante durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a la cesantía para la vigencia de 2020, a favor del señor **Diego Alejandro Vargas Barrero** en el Fondo Prestacional del Magisterio –FOMAG. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que en el expediente administrativo remitido por la entidad accionada no obra dicha información.
- Certificación de la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que incluye valor cancelado, el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. **No se decreta** su práctica por ser innecesaria, toda vez que a folio 79 del archivo 2 del expediente digital, obra extracto de intereses a las cesantías donde se indica el valor acumulado de las cesantías, el valor reconocido y pagado por concepto de intereses a las cesantías, la fecha de pago y la entidad bancaria donde se efectuó.

1.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, a fin de que se sirva allegar:

- Certificación de las cesantías correspondientes al año 2020, si fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del docente accionante. **No se decreta** su práctica, por cuanto la información solicitada ya fue decretada dentro de las solicitadas por la parte actora.

1.3 Secretaría De Educación del Municipio de Soacha:

1.3.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrante a archivo 19 del expediente digital.

1.3.2 *Solicitadas:* No solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beab4f7df9849924b8bb3ba249a70f5f4f18e921355f2fddc42e085c648a615**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2022-00285-00**
Demandante: **FABIAN ANDRES GUARNIZO RODRIGUEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolverlas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la Resolución Nro. 5751 del 14 de diciembre de 2021, por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales de la Policía Nacional, fue expedida por el Ministerio de Defensa y no por la Policía Nacional (Folio 18 del archivo 23 del expediente).

Resuelve el despacho:

En primer lugar, ha de señalarse que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no es una excepción previa, sino que es una excepción perentoria nominada. Por lo tanto, podrá declararse fundada mediante sentencia anticipada, o en su defecto, resolverse mediante sentencia ordinaria, sin que sea posible resolverla a través de auto como quedó sentado.

Observa el despacho que a la dra. SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, le fue otorgado poder para actuar como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, como se aprecia en archivo 24 del expediente digital, y en ese mismo sentido, se observa que dio contestación a la demanda actuando como apoderada de *"la Nación - Ministerio de Defensa*

² Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia...".

Nacional - Policía Nacional", como se aprecia a folio 01 del archivo 23 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que la POLICIA NACIONAL es una entidad pública adscrita al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por lo que no resulta viable indicar que deban ser citadas al proceso como personas jurídicas independientes.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, así como del análisis de las pruebas obrantes en el proceso, no encuentra el despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declarar fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, pues para el efecto, resulta de importancia practicar previamente las pruebas solicitadas por las partes, y determinar en la sentencia que ponga fin a la instancia, si se configura o no, razón por la cual, dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, esta excepción será resuelta mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la excepción denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e7be67d29980066546ff02c755297ca91847c0de49937a95289a3e9d39080**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00317-00**
DEMANDANTE: **JAMES CARABALÍ VARGAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL**

Procedería este Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad accionada si no evidenciara que las mismas constituyen excepciones perentorias y de fondo, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 del CPACA, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto se hace necesario en primer término **fixar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: i) si se verifican los supuestos para que por este Despacho se inaplique por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014, en consideración a que es menos favorable para el demandante por cuanto reconoce por subsidio familiar el 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos; o si por el contrario, se configura para el demandante el derecho al reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar en el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1974 de 2000, y ii) si se verifican los supuestos para que la entidad accionada le reconozca y pague al demandante la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la

medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en folio 13 al 20 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 Solicitadas:

1.1.2.1 Solicita se oficie a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se sirva allegar:

- Copia de todos los desprendibles de pago, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.
- Expediente administrativo del demandante que reposa en los archivos de la entidad. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso

1.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:

1.2.1 Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a archivo 11 del expediente digital.

1.2.2 Solicitadas:

1.2.2.1 Solicita se oficie a la Dirección de Personal de Ejército Nacional, a fin de que se sirva allegar:

- Certificación laboral donde conste el tiempo de servicios, salarios y factores que le fueron cancelados, y donde se indique a partir de que fecha el actor solicitó el reajuste y reconocimiento del subsidio familiar y prima de actividad. **Se decreta** por ser pertinente, conducente y útil para las resultas del proceso.

1.3 De oficio:

- Se ordena oficiar Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que allegue la OAP por medio de la cual se

reconoció la partida de subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d51373f7e590344d74d5d381bc769e8dbeee271b62556e8f1558b0c8f46966d**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00386-00
DEMANDANTE: LUZ ARGENTINA IREGUI CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 Falta de integración de litisconsorcio necesario:

Aduce la apoderada que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad que funge como empleadora de los docentes afiliados al FOMAG. Calidad que este no comparte debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo procedente integrar en el contradictorio a la entidad territorial a la que pertenece o ha pertenecido al solicitante.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el auto admisorio de la demanda obrante en el archivo 5 del expediente digital se evidencia que la Litis se encuentra en debida forma integrada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidades que fueron notificadas mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2022 (obrante en archivo 7 del expediente digital).

1.2 Indebida representación del demandante

Sostiene la apoderada que la reclamación presentada ante la Secretaría de Educación no puede ser tenida en cuenta como quiera que, dentro de la misma, no se evidencia poder que faculte a la firma que representa a la activa para

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

reclamar la sanción moratoria por consignación extemporánea, ya que el poder otorgado para dicha reclamación únicamente faculta para solicitar la sanción moratoria por pago tardío, mas no para la pretensión que se debate en el presente asunto.

Resuelve el despacho: Es de aclarar que la excepción de indebida representación del demandante o demandado se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. Observa este Despacho que la excepción formulada por la apoderada de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, en cuanto en el expediente obra el poder debidamente otorgado por la señora Luz Argentina Iregui Cárdenas a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, para que adelante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener el reconocimiento al pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 (folio 63 a 65 del archivo 2 del expediente digital).

1.3 Falta de reclamación administrativa

Señala la apoderada que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda, no se evidencia dentro del plenario que se haya radicado derecho de petición ante el FOMAG, pues si bien es cierto que actúa de forma conjunta con la entidad territorial, no es menos cierto que sean la misma entidad. Por lo tanto, la activa debió reclamar lo pretendido ante el MEN – FOMAG.

Resuelve el despacho: La excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto a folios 67 a 69 del archivo 02 del expediente digital obra evidencia que la parte actora presentó el día 24 de septiembre de 2021 bajo radicado CUN2021ER031757 ante el ente territorial, es decir la Secretaría de Educación de Cundinamarca, derecho de petición solicitando el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, ente territorial que dio respuesta parcial mediante oficio sin número del 07 de octubre de 2021, en donde además informa que remitió la solicitud presentada a la Fiduprevisora S.A. No obstante, no obra en el expediente el traslado dado por la entidad territorial a la Fiduprevisora, ni la respuesta dada por la misma.

Ahora bien, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, el ente territorial certificado en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado es el encargado de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal y como lo establece:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”.

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que la demandante agoto en debida forma la actuación administrativa, al haber presentado la respectiva solicitud de pago de la sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad a la que de conformidad con la norma anteriormente citada se le delegó la facultad de dar respuesta a las peticiones relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

2. La apoderada de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** propuso las siguientes excepciones previas:

2.1 *Inepta demanda por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud:*

Señala la apoderada que el medio de control se promovió equivocadamente, pues la demanda no se formuló en contra del acto administrativo que resolvió de fondo el procedimiento administrativo donde se estudió lo pretendido por la actora. De forma que, se omitió traer a colación el asunto que verdaderamente debía someterse a control de la judicatura, esto es el acto administrativo en comento. Adicionalmente, afirma que la demandante no individualizó adecuadamente el acto administrativo de carácter particular, cuya anulación se pretende.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones.

Además, en el asunto bajo estudio, la demandante pretende la nulidad del acto ficto que surge de la petición realizada el 24 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.

Frente a la solicitud en mención, en el expediente se evidencia comunicación del 07 de octubre de 2021 en la que la entidad señala que con el fin de responder la solicitud de fondo da traslado a la Fiduprevisora S.A. No obstante, a la fecha de presentación de la demanda no fue desvirtuado por la entidad accionada lo expresado por la parte actora en el sentido de que no fue emitido pronunciamiento de fondo alguno. Así mismo, no obra en el expediente el traslado dado por la entidad territorial a la Fiduprevisora, ni la respuesta dada por la misma.

En virtud de lo expuesto, ha de entenderse que el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo se configura respecto del derecho de petición radicado el 24 de septiembre de 2021, pues si bien existe una respuesta formal por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante oficio sin número del 07 de octubre de 2021, lo cierto es que del contenido del mismo no se desprende que se le haya dado respuesta definitiva o de fondo a la demandante.

Así las cosas, es claro que se produjo el silencio administrativo negativo derivado de la petición elevada por la parte actora ante la administración el 24 de septiembre de 2021; y, en consecuencia, no hay lugar a que se configure ninguna excepción, por cuanto se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica de la señora Luz Argentina Iregui Cárdenas, esto es, el acto ficto que surge de la petición realizada el 24 de septiembre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", y la propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*" constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia

anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada "*falta de integración de litisconsorte necesario*", "*indebida representación del demandante*" y "*falta de reclamación administrativa*".

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca denominada "*inepta demanda por no dirigirse contra el Acto Administrativo que decidió de fondo la solicitud*".

TERCERO: DISPONER que las excepciones denominadas "*cobro de lo no debido*", "*caducidad*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuestas por la apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", "*cobro de lo no debido*" y "*prescripción*" propuestas por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Diana María Hernández Barreto** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 290.488 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Luz Dari Rincón Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.347.629 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 245.028 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como

apoderada del Departamento de Cundinamarca, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

LUSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b319774898db1ba4ff83a54a2c7fe744440c0bd7bcb10a3b84fe85e3afa8a19a**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00003-00**
DEMANDANTE: **OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL**

Correspondería a esta instancia judicial admitir la demanda si no se advirtiera que en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho se configura el fenómeno de la Caducidad, circunstancia que impide darle trámite al presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivo 02 del expediente, el señor OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se anule el acto administrativo 00216 de fecha 29 de enero de 2021 y sea nuevamente vinculado mi poderdante a la Policía Nacional de Colombia.

2. Que sea anulado el fallo de primera instancia por parte de la oficina de disciplina.

3. Que se declare nulo el fallo de segunda instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020.

4. Conforme a lo anterior, comedidamente y respetuosamente solicito al señor juez que se ordene la nulidad y el restablecimiento del derecho y el reintegro del señor patrullero, OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA, respecto del acto administrativo, 00216 de fecha 29 de enero de 2021.

5. De igual forma y con forme a lo anterior respetuosamente solicito a su señoría que sea reintegrado mi poderdante al grado correspondiente en que se encuentren sus demás compañeros por la antigüedad y ascenso obtenido al momento del reintegro y que le sean cancelados todos sus emolumentos dejados de percibir desde el momento de la destitución de la policía nacional hasta el día de su reintegro, indexados hasta la fecha del reintegro. 6. Que se tenga en cuenta que mi poderdante es una persona que le ha entregado parte

de su vida a la policía nacional para que lo destituyan sin darle la posibilidad de tener una defensa digna y si perjudicándolo en su vida familiar y laboral, toda vez que es una persona que solo ha estado al servicio de la policía nacional.

7. Que se tenga en cuenta la versión libre que entrega el señor pt ELMER HARVEY ARDILA VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.074.129.929 de Cáqueza (Cundinamarca) y la oficina de disciplina policía nacional no quiso tenerlo en cuenta como testigo de mi poderdante vulnerándole su debido proceso a la defensa"

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se establece que se pretende obtener la nulidad del acto administrativo No. 00216 de fecha 29 de enero de 2021 "por medio del cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero de la Policía Nacional" proferido dentro del proceso disciplinario No. DECUN -2018-320 y que establece (Fl. 04 del archivo 03 del expediente digital):

"Retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor patrullero OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA... De acuerdo a lo establecido en el fallo disciplinario de primera instancia de 20 de octubre de 2020... y providencia de segunda instancia de fecha 19 de noviembre de 2020"

Como restablecimiento del derecho se pretende el reintegro, se ascienda y se le pague la totalidad de los haberes y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

Ahora bien, respecto a la caducidad se precisa que se entiende como un fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Respecto de la naturaleza de la caducidad el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia de 26 de marzo de 2009, con ponencia del C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. No. 1134-07, Actor: José Luís Acuña Henríquez, señaló:

"La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."

Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."

En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado.

El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción (...)"

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado, siempre que no versen sobre prestaciones periódicas.¹

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es preciso indicar que al estar encaminadas las pretensiones de la demanda a que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al actor, el mismo debe estar sujeto al término señalado en el artículo precitado, toda vez que las pretensiones de la demanda no recaen sobre el reconocimiento de una prestación de tipo periódico sino una decisión de carácter único, que fue retirar al demandante.

Visto lo anterior es procedente verificar si entre la notificación del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda transcurrieron más de los cuatro (4) meses establecidos por la ley para contabilizar el término de caducidad de la acción.

¹"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Obra en el expediente copia de la resolución No. 216 de 29 de enero de 2021 (fl. 04 del archivo 03 del expediente digital), así como acta de conciliación extrajudicial declarada fallida el 13 de octubre de 2021, en la que se indica que la solicitud que dio origen a tal diligencia fue presentada el 02 de junio de 2021. Así mismo, se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de análisis en el presente asunto, fue radicada el día 13 de enero de 2023 (archivo 05 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que se ha superado con creces el término de caducidad de 4 meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPAPCA. Se concluye entonces que, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado, operó el fenómeno jurídico de caducidad, y por ende no se reúnen los requisitos de procedibilidad para demandar, pues esta exige ausencia de caducidad de la acción, y por tanto es procedente el rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 inciso 1º del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quince Administrativo, del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por el señor **OSCAR MAURICIO VARGAS MEDINA** en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por encontrarse caducada la acción, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc2047d1cc9a463de2e4ddbfface8dde6859cfbd8acacbb33ad18b808120a75**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
N° 11001 33 35 15 2023-00017 00**
Convocante: SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 29 de noviembre de 2022**, la cual se llevó a cabo entre el Doctor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** en calidad de apoderado del señor **SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA** en calidad de convocante y la doctora **CONSUELO VEGA MERCHAN** quien actúa como apoderada de la convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. El convocante laboró en la Superintendencia de Sociedades, desde el 12 de agosto de 2020 al 21 de marzo de 2022, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, al momento de su retiro, se encontraba posesionado en el Cargo de superintendente delegado 11023 de la Planta Globalizada, y le era aplicable el Acuerdo 040 de 1991.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporaciones, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia al momento de realizar los pagos por

concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.
6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.
7. La entidad convocada en sesión del Comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.
8. El Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2022-01-732870 del 06 de octubre de 2022 presentó a la convocante propuesta conciliatoria.
9. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, el convocante le informó a la entidad que le asistía ánimo conciliatorio.

La solicitud de conciliación:

El convocante, señor Santiago López Zuluaga presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-732870, acto administrativo de fecha 6 de octubre de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de OCHOMILLONES TRESCIENTOS CUARENTAMIL QUINIENTOS SETENTAY NUEVE PESOS (\$8.340.579), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION PORRECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud".

Conciliación ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencia no presencial del 29 de noviembre de 2022, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 144 a 148 archivo 002 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, el señor SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA (parte convocante), elevó solicitud 26 de septiembre de 2022 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales, la entidad accionada mediante oficio 2022-01-732870 del 06 de octubre de 2022 invitó al convocante a conciliar el asunto (fl. 110- 111 del archivo 2 del expediente digital de conciliación) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso el señor SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y presentándole al convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso que nos ocupa se tiene que el convocante estuvo vinculado en la Superintendencia de Sociedades hasta el 21 de marzo de 2022, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro del convocante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene del contenido del oficio de fecha 05 de octubre de 2020, que la entidad refiere a que procede a conciliar el período comprendido entre 12 de agosto de 2020 al 21 de marzo 2022, indicando que esta última es la fecha en la se produce el retiro del convocante, indicando que la liquidación definitiva se efectuó mediante la Resolución 505-004500 con radicado 2022-01-152883 de fecha 23 de marzo de 2022. (Archivo 18)

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el 23 de marzo de 2022 reconoce las prestaciones sociales definitivas del convocante por su retiro de la entidad, y, por lo tanto, contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus prestaciones o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el 23 de julio de 2022.

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

No obstante, el convocante elevó petición tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el 26 de septiembre de 2022. Por lo que evidencia este Despacho que el señor López Zuluaga al no haber demandado en término el acto que definió su situación jurídica pretendió con la nueva petición lograr un pronunciamiento de la entidad, que ampliará el término de caducidad que había fenecido frente al acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones de la convocante.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso no se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación llevada a cabo dentro de la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, en atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 que en su tenor literal señala: "Párrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 29 de noviembre de 2022, realizada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **SANTIAGO LÓPEZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.003.020 en calidad de convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en calidad de convocada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e61d2aaa2b1b337c7817d227d4efcc9450d346da6e34249cd6beb337d6030**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2023-00027-00**

ACCIONANTE: LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ

**ACCIONADO: -NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **LUZ MIRIAM ACEVEDO PEREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **SANDRA APONTE MOJICA**, identificada con C.C. No. 1.023.869.978 y T.P. No. 208.099 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb3bbbf939975e99dde46356264b5480737916549649be940e570e4128ef5ca**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00065-00**
DEMANDANTE: **OCTAVIO LEITON**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **OCTAVIO LEITON** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. Como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Edwin Gilberto Castellanos Villanueva**, identificado con C.C. No.1.140.850.477 expedida en Barranquilla y T.P. No. 269.143 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f13ea739eab39adbea45fd10f9913ddd44be82766c383a3fef7351ee2e7d838**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2023-00067-00**
DEMANDANTE: **AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Mario Edgar Montaña Bayona**, identificado con C.C. No.79.101.098 expedida en Bogotá y T.P. No. 51.747 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d727548c359867bb91027991be07332c8562e9c9cb28083d3f25c96c0f4add0**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00069-00

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA MANRIQUE MOJICA

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El día 27 de febrero de 2023 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **MARTHA ESPERANZA MANRIQUE MOJICA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería este Despacho Judicial a continuar con el trámite del proceso, si no evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer el presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. Como pretensiones declarativas solicita:

*"Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No.20225920015861 del 01 septiembre y No. 20225920018531 del 18 de octubre de 2022, proferidos por la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales negó: **i) El reconocimiento y pago del equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual denominado PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del 30% iii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios.***
(...)"

2. Como pretensiones condenatorias solicita:

*" (...)
Que se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales causadas durante todo tiempo en el que tuvo vigencia la relación laboral (cesantías, vacaciones, primas de servicio, de navidad, de vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, aportes pensión, etc.), **teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios**"*

(...).

3. El medio de control de la referencia ingresó al Despacho el 27 de febrero de 2023 para lo pertinente.

Impedimento general:

Sería pertinente declarar el impedimento general establecido en el artículo 131¹ Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021², se tiene que el trámite colectivo de impedimentos en estas materias de orden laboral debe comprender igualmente a los juzgados transitorios, sin que exista decisión judicial alguna mediante la cual dichos juzgados se hayan abstenido de avocar conocimiento, siendo entonces procedente en este tipo de eventos remitir el expediente a los despachos transitorios, a efectos de que sean éstos quienes determinen su competencia o no frente a los mismos.

En consecuencia, se procederá a remitir el estudio de la demanda presentada por la señora Martha Esperanza Manrique Mojica al juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, en razón a que dicho Juzgado es quien ha asumido el conocimiento de los procesos que corresponden por reparto a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento general por parte de los Jueces Permanentes de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente diligencia al Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva y para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVS/A

¹ Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

² Proceso 25000231500020210106000 - Magistrado Ponente: Javier Tobo Rodríguez

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae0edec1a40ce1cdef5d524fb250423426b743ad9809b3c2c9c403d71793d7**

Documento generado en 02/03/2023 10:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>